



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 373

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-23-42-000-2021-00847-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	LUIS ANÍBAL HERNÁNDEZ CARMONA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sustentado en tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia de 21 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 372

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25002342000-2021-00828-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
DECISIÓN:	ACEPTA PÓLIZA PARA GARANTIZAR PRÓRROGA DE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

Por auto de 16 de diciembre de 2022¹, esta Sala Unitaria resolvió decretar como medida cautelar la suspensión de las **Resoluciones N° 10580 de 23 de octubre de 2019; 797 de 18 de febrero de 2020; 6123 de 18 de mayo de 2020 y 8780 de 27 de julio de 2020**, por medio de las cuales se extinguió la asignación de retiro del señor José Ilian Arias Giraldo y negaron la sustitución en favor del señor Luis Enrique Arias Calderón en su condición de hijo inválido.

Como consecuencia de la orden de suspensión se ordenó a CREMIL expedir el acto administrativo por medio del cual sustituya en forma temporal y por el término de seis (6) meses, la asignación de retiro que en vida percibiera el señor José Ilian Arias Giraldo en favor de su hijo en condición de invalidez.

En el mismo acto, se ordenó a la parte actora constituir póliza de seguro que garantizará el valor de las seis (6) mesadas que se ordenaban reconocer en forma temporal.

Una vez aprobada la caución por parte de este Despacho², CREMIL procedió a dar cumplimiento a la orden judicial mediante la Resolución N° 1908 de 16 de febrero de 2023³ en la que ordenó efectuar el reconocimiento entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2023.

El pasado 31 de agosto de 2023⁴ se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA en la cual, la entidad demandada presentó fórmula de conciliación, propuesta que fue aceptada por la parte actora. Sin perjuicio de lo

¹ Documento 57 Expediente Digital Samai

² Documento 61 Expediente Digital Samai

³ Documento 75 Expediente Digital Samai

⁴ Documento 101 Expediente Digital Samai

anterior y mientras se surten las actuaciones correspondientes a su aprobación o improbación por parte de este Tribunal y de ser el caso, aquellas gestiones administrativas para proceder a la inclusión en nómina de forma definitiva, el interesado solicitó se concediera nuevamente la medida cautelar.

En virtud de la petición presentada nuevamente y atendiendo a que se mantenían las condiciones fácticas y jurídicas para prorrogar la suspensión, se ordenó a CREMIL garantizar el pago de la sustitución a partir del 1 de septiembre y hasta el 30 de noviembre de 2023, para un total de treinta millones setecientos seis mil doscientos setenta y ocho pesos (\$30.706.278), cuya efectividad estaría condicionada a la aprobación de la póliza de seguros que respalde la medida cautelar.

Vale la pena aclarar que la entidad demandada estuvo de acuerdo con la prórroga de la medida, advirtiendo que las sumas canceladas por tal concepto debían ser descontadas del valor a reconocer en el evento de aprobarse el acuerdo conciliatorio.

El día 1 de septiembre de 2023⁵ la parte actora allegó la póliza N° NB 100348378 y el certificado N° 71734917 de 31 de agosto de 2023 expedidos por la aseguradora Seguros Mundial, con la respectiva constancia de pago de la prima.

Conforme las actuaciones anteriores, se procede a la calificación de la caución prestada, de conformidad con lo señalado en el artículo 604 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se ordenó a la parte actora constituir caución mediante póliza de seguros para garantizar los efectos de la prórroga de la medida cautelar de suspensión de las Resoluciones N° **10580 de 23 de octubre de 2019; 797 de 18 de febrero de 2020; 6123 de 18 de mayo de 2020 y 8780 de 27 de julio de 2020** por el término de tres (3) meses y el consecuencial reconocimiento del derecho a la sustitución pensional por el mismo periodo al señor Luis Enrique Arias Calderón identificado con cédula de ciudadanía N° 80.471.032.

Teniendo en cuenta el valor de la asignación de retiro que se le viene cancelando al actor, se le ordenó constituir póliza de seguros que garantice los montos que recibiría entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de 2023, de acuerdo con la prórroga de la medida que se dispuso el pasado 31 de agosto de 2023 en audiencia inicial.

Así las cosas, se allegó al plenario la Póliza N° NB 100348378 - Certificado N° 71734917 expedida el 31 de agosto de 2023 por Seguros Mundial por un valor asegurado de \$ 81.952.858, cuya prima correspondía a la suma de \$ 620.000.

⁵ Documento 102 Expediente Digital Samai

La parte actora también aportó constancia de cancelación del valor de la prima, más los gastos de expedición y del IVA, según recibo electrónico N° 211883744 de 1 de septiembre de 2023 por un total de \$ 742.322.

De acuerdo con lo anterior, la póliza N° NB 100348378 presentada inicialmente por valor de \$ 50.952.858 fue reajusta al valor de \$81.952.858 el 31 de agosto de 2023 por la guardadora principal del actor, esto es, incrementando su valor con las sumas correspondientes a la prórroga que se ordena.

Finalmente, el despacho verifica el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 1047⁶ y 1068⁷ del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección E, Despacho 13, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR como caución la póliza de seguros N° NB 100348378 - Certificado N° 71734917 expedida el 31 de agosto de 2023 por Seguros Mundial por un valor asegurado de \$ 81.952.858 correspondiente al monto total de la medida cautelar decretada inicialmente y su prórroga.

SEGUNDO.- Por Secretaría comuníquese a las partes la presente decisión para que proceda a hacerse efectiva la prórroga de la medida cautelar decretada, de conformidad con lo señalado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

⁶ Artículo 1047. Condiciones de la póliza

La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

⁷ Artículo 1068. Mora en el pago de la prima

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 368

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-008-2018-00491-02
DEMANDANTE:	WILLIAM RODRIGO HUERTAS MATAALLANA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 21 de junio de 2023, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone sus admisiones.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 369

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-012-2022-00131-01
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 24 de mayo de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 27 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No. 18 poder general otorgado por el Dr. ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Adicionalmente, en el mismo archivo se advierte sustitución de poder de la Dra. Celemín Cardoso a varios abogados, entre ellos, a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, quien se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos de los poderes a ellas otorgados.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder general visible en el archivo digital No. 18.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la T.P. 260.125 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 18.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 370

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-012-2022-00189-01
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA MONTES PACHECO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 21 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa que el 12 de julio de 2023 fue allegado un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto, por parte de la Dra. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, a quien la Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO, le sustituyó poder (archivo No. 19). En consecuencia, el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella otorgado

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.203.675 de Bogotá y portadora de la T.P. 252.440 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo digital No. 19.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 374

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-050-2022-00320-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	CLEMENTE TORRES FERNÁNDEZ
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 23 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 371

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-028-2022-00245-01
DEMANDANTE:	LUISA SASHENKA GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
VINCULADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 22 de junio de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

Certificación CREMIL Audiencia Inicial Rad. 250002342000-2021-00828-00
Demandante LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON

Eilen Maryann Barrera Vargas <ebarrera@cremil.gov.co>

Mié 23/08/2023 1:38 PM

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Diana Pilar Garzon Ocampo <dgarzon@cremil.gov.co>

 2 archivos adjuntos (308 KB)

CERTIFICACION COMITÉ CONCILIACION CREMIL- LUIS ENRIQUE CALDERÓN ARIAS.pdf; 28- ART 180_LUIS ENRIQUE ARIAS_SUSTITUCIÓN PENSIONAL_BTA_DGARZÓN.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”

M.P. Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

ASUNTO: REMISION DE SUSTITUCION DE PODER AUDIENCIA INICIAL

RADICADO: 250002342000-2021-00828-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cordial Saludo respetados doctores:

De manera atenta me permito remitir

El número de contacto de la suscrita es el 3057709347

Quedo atenta a cualquier inquietud.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.



Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	126891
Elaborada por:	DIANA PILAR GARZON OCAMPO (CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES)
Código único del proceso:	25000234200020210082800
Jurisdicción:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho actual:	DESPACHO 00 DE LA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Valor económico inicial:	\$169.853.430,00
Valor económico indexado:	\$184.127.237,10
Última actuación:	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	80471032	LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	899999118	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	DEMANDADO

Fecha de los hechos: 2020/07/27

Hechos:

El señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN, tiene actualmente 48 años de edad y es una persona declarada judicialmente INTERDICTO por INCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, a través de sentencia de fecha 13 de junio de 2017 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.

No se puede considerar el argumento manifestado por CREMIL en el cual justifica su negativa de otorgar la sustitución pensional al interdicto LUIS ENRIQUE ARIAS

CALDERÓN en una supuesta inexistencia de dependencia económica, cuando existe innumerables sentencias de la Corte Constitucional al respecto, en donde se explica claramente las condiciones que se deben dar, para que una persona se considere bajo una dependencia económica de quien pretende sustituir su mesada pensional, como

es el caso que nos ocupa, pues el señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON, además de ser una persona en condición de vulnerabilidad, se ha demostrado que siempre

dependió económicamente de su padre y que producto de esta negativa de otorgarle su derecho se encuentra padeciendo una situación lamentable violatoria de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y una vida digna entre otros

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NO RECONOCIMIENTO DE PENSION SUSTITUTIVA	SUSTITUCION PENSIONAL

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor
DAÑO MATERIAL - LUCRO CESANTE	PESOS	169.853.430,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

1. El señor Teniente Coronel (r) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO devengaba asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL por Resolución No.1761 del 22 de septiembre de 1975.
2. El día 11 de julio de 2019, la señora YOLANDA CALDERÓN HERNÁNDEZ, en calidad de curadora del señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN (hijo del militar) informó que el mencionado militar falleció el 06 de junio del 2019, según consta en el Registro civil de defunción distinguido con indicativo serial No 9733045 expedida por la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.
3. Por ende, mediante Resolución No 10580 del 23 de octubre de 2019, se ordenó la extinción de la asignación de retiro del fallecido militar, al no presentarse beneficiario que acreditara el derecho a reclamar Sustitución Pensional, a la fecha mencionada.
4. Se recurrió la anterior decisión y por medio de Resolución 797 del 18 de febrero de 2020 se dispuso remitir a la Subdirección de Prestaciones Sociales, Área de Reconocimiento de CREMIL, los documentos allegados a fin de que se estudiara la sustitución de asignación de retiro del fallecido militar, como hijo interdicto para ese momento.
5. Mediante Resolución 6123 del 18 de mayo de 2020 se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro solicitada toda vez que al revisar el expediente administrativo del fallecido militar, no se evidenció prueba alguna que estableciera que el militar contaba con un hijo en condición de invalidez y que dependiera económicamente de él, así mismo, tampoco se encontraba como beneficiario en el sistema de salud del fallecido militar, adicionalmente, se encontraba activo en el régimen contributivo.

De tal forma que el artículo 11 del decreto 4433 de 2004, numeral 11.2 establece:

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

6. Decisión recurrida y confirmada a través de la Resolución No 8780 del 27 julio de 2020, toda vez que al realizarse revisión de la plataforma del Sistema de Registro Único de Afiliados RUAF, que consolida las afiliaciones que reportan las entidades y administradoras del Sistema de Protección Social, se evidenció que el señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN se encuentra en estado activo, como cotizante en el régimen contributivo en la EPS MEDIMÁS, a partir del 31 de diciembre de 2018, lo que significa que para la fecha de fallecimiento del militar, el señor ARIAS CALDERÓN, no dependía económicamente del causante.

Así mismo el Consejo de Estado, en fallo del 04 de julio de 2013 argumentó que “... si cambian los supuestos de hecho para tener derecho a la pensión, ésta se extingue, como, por ejemplo si se adquiere independencia económica...”

Encontrando así mismo incoherencia entre la manifestación aducida de absoluta precariedad, frente a la independencia económica visible al establecer su estado de cotizante.

7. El señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN, acudió a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que sean acogidas sus pretensiones de reconocimiento de Sustitución de la Asignación de Retiro ya mencionada.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Se allega como medio probatorio lo siguiente:

Resolución expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual le reconoce la asignación de retiro

Derecho de petición interpuesto por la parte accionante.

Acto administrativo expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual, niega las pretensiones del solicitante.

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2022/11/10
Provisión contable	\$143.034.681,00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza de la defensa	MEDIO ALTO
Fortaleza de la demanda	MEDIO ALTO
Riesgos procesales y administrativos	ALTO
Jurisprudencia	ALTO

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
805593	11001333502520150055800	Si concilia	Los miembros del Comité de Conciliación deciden CONCILIAR en el presente asunto bajo los siguientes parámetros: El reconocimiento de la Sustitución de Asignación de Retiro, se efectuará a partir de la fecha de suspensión de la prestación por controversia judicial. En un porcentaje de 50% para la señora JUDITH GARCIA DE CARDENAS y el 50% restante a favor de la señora NUBIA ESPERANZA LOPEZ BERNAL, como lo indicó la sentencia recurrida.
2053195	08001333301120190011400	No concilia	Por las razones expuestas se presenta al Comité de Conciliación la recomendación de NO CONCILIAR, toda vez que las actuaciones de la Entidad se efectuaron conforme a la normatividad vigente aplicable.
2288099	11001334204720170042600	No concilia	Los miembros del Comité de Conciliación deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que las actuaciones de la Entidad se efectuaron conforme a la normatividad vigente aplicable.

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

Tiene derecho a la sustitución de Asignación de Retiro del causante?

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

Al respecto solicito al Despacho se declare la prescripción de las mesadas, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 29 de noviembre de 2012, Expediente No. 250002325000201100710 01, No. INTERNO: 1651-2012, Actor: NHORA FRANCO DE BELTRÁN.

“(…), es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

Declaraciones y pretensiones de la demanda

Solicita la accionante que se declare la nulidad de la Resolución, mediante las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO y que a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca la prestación.

Análisis del precedente judicial

De conformidad con lo expuesto anteriormente y a la luz de lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, el reconocimiento de la sustitución pensional por invalidez, se hace cuando al momento del fallecimiento del titular de la prestación, se demuestra tal condición, o mientras se encuentra dentro de la edad de cobertura.

Por Resolución 6123 del 18 de mayo de 2020 se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro solicitada toda vez que al revisar el expediente administrativo del fallecido militar, no se evidenció prueba alguna que estableciera que el militar contaba con un hijo en condición de invalidez y que dependiera económicamente de él, así mismo, tampoco se encontraba como beneficiario en el sistema de salud del fallecido militar, toda vez que para el momento se encontraba activo en el régimen contributivo.

De tal forma que el artículo 11 del decreto 4433 de 2004, numeral 11.2 establece:

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

Por lo tanto no existieron elementos de juicio que permitieran determinar que el peticionario dependía económicamente del citado militar al momento de su muerte.

Decisión recurrida, que por Resolución No 8780 del 27 julio de 2020 se confirma por los argumentos expuestos, así mismo al realizarse revisión de la plataforma del Sistema de Registro Único de Afiliados RUAF, que consolida las afiliaciones que reportan las entidades y administradoras del Sistema de Protección Social, se evidenció que el señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN, se encuentra en estado activo, como cotizante en el régimen contributivo en la EPS MEDIMÁS, a partir del 31 de diciembre de 2018, lo que significa que para la fecha de fallecimiento del militar, el señor ARIAS CALDERÓN, no dependía económicamente del causante.

Así mismo el Consejo de Estado, en fallo del 04 de julio de 2013 argumentó que “... si cambian los supuestos de hecho para tener derecho a la pensión, ésta se extingue, como, por ejemplo si se adquiere independencia económica...”

Encontrando así mismo incoherencia entre la manifestación aducida de absoluta precariedad, frente a la independencia económica visible al establecer su estado de cotizante

Así mismo, la extinción de la prestación (sustitución pensional) se hizo teniendo en cuenta la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, como lo es el artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990 que dispone:

“ARTICULO 188. EXTINCION DE PENSIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios”.

De lo anterior se concluye que las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se encuentran ajustadas a derecho, en acatamiento a las disposiciones legales vigentes.

Aplica directriz institucional o nacional:

SI

Directriz, política, lineamiento, protocolo o instructivo :

Directriz institucional de conciliación

¿El proceso tiene fallo?

NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité

Conciliar

Conclusiones

Por las razones expuestas se presenta al Comité de Conciliación la recomendación de CONCILIAR, bajo los siguientes parámetros:

Reconocer de la Sustitución de Asignación de Retiro del señor Teniente Coronel (r) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO a favor del señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON en su condición de hijo inválido, a partir del día siguiente de la fecha de fallecimiento del militar en mención, descontando los valores pagados en acatamiento a la medida cautelar transitoria, ordenada mediante auto No 287 de fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho; y de la cual se dio cumplimiento mediante Resolución 1908 del 16 de febrero de 2023, esto es, los efectuados del 01 de marzo de 2023 hasta 31 de agosto del mismo año.

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará máximo dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los diez meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal.
7. Una vez la entidad reciba el auto aprobatorio de la conciliación con la constancia de ejecutoria, señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON, será ingresado a la nómina correspondiente, de acuerdo al cierre de novedades, previa expedición del acto administrativo que reconoce la sustitución pensional del señor Teniente Coronel (r) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO. El pago de los dineros está sujeto a la disponibilidad presupuestal y se realizará en el término de máximo diez meses.

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 15 de febrero de 2023 en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió la Audiencia Judicial para la etapa conciliatoria dentro de la misma audiencia dentro del proceso instaurado por **LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERÓN** Lo anterior, consta en el acta No. 006 de 2023.

Fecha de audiencia: 23 de agosto de 2023

DECISION: CONCILIAR

Por las razones expuestas el Comité de Conciliación decide **CONCILIAR**, en el sentido de reconocer la prestación pretendida bajo los siguientes parámetros:

El reconocimiento de la Sustitución de Asignación de Retiro al señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON en calidad de beneficiario del señor Teniente Coronel (r) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO, se efectuaría a partir del día siguiente de la fecha de fallecimiento del militar, descontando los valores causados y pagados de acuerdo a la medida cautelar transitoria, ordenada dentro del presente asunto, mediante auto No 287 de fecha 16 de diciembre de 2022; esto es, del 01 de marzo hasta 31 de agosto de 2023.

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará máximo dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los diez meses siguientes a la solicitud de pago.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal.
7. Una vez la entidad reciba el auto aprobatorio de la conciliación con la constancia de ejecutoria, señor LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON, será ingresado a la nómina correspondiente, de acuerdo al cierre de novedades, previa expedición del acto administrativo que reconoce la sustitución pensional del señor Teniente Coronel (r) de la Fuerza Aérea JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO. El pago de los dineros está sujeto a la disponibilidad presupuestal y se realizará en el término de máximo diez meses.

Atentamente,



SC5821-1



SA-CER366117



OS-CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.
FAX:(57) (1) 3537306.
Linea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co



Romero

JULIÁN ROMERO FONSECA
Secretario Técnico Comité de Conciliación
Elaboro: Eilen Barrera

Anexo ficha Conciliación.

**Sustitución de Poder Audiencia Inicial Rad. 250002342000-2021-00828-00 Demandante
LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON**

Diana Pilar Garzon Ocampo <dgarzon@cremil.gov.co>

Miércoles 23/08/2023 11:52 AM

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Sonia Bernal Florez <sbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Eilen Barrera <ebarrera@cremil.gov.co>

 1 archivos adjuntos (353 KB)

SUSTITUCION DE PODER - LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”

M.P. Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

ASUNTO: REMISION DE SUSTITUCION DE PODER AUDIENCIA INICIAL

RADICADO: 250002342000-2021-00828-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cordial Saludo respetados doctores:

De manera atenta me permito remitir la sustitución de poder otorgado a la Doctora EILEN MARYANN BARRERA VARGAS, identificada con la C.C. 53.065.677, portadora de la T.P. 200.428 del C. S. de la J., quien ha sido designada, para representar a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, en la Audiencia Inicial prevista por su Despacho mediante Auto No. 268 de 26 de julio de 2023, dentro del proceso indicado en la referencia, la cual se llevará a cabo el día de hoy a las 2:30 pm.

Queda pendiente la remisión del Parámetro del Comité de Conciliación, el cual será remitido desde el correo institucional de la Dra. Eilen ebarrera@cremil.gov.co quien tiene como número de contacto el 305 770 9347.

Ruego el favor al Despacho agregar el siguiente correo institucional ebarrera@cremil.gov.co para que la apoderada sustituta pueda unirse a la diligencia, sin embargo, le remitiré el link allegado previamente a nuestros correos

El número de contacto de la suscrita es el 317 645 3945

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente,

DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO

Abogada Contratista

Área de Negocios Judiciales y Conciliaciones

Carrera 10 No. 27 - 27 Ed. Bachue Piso 3º

PBX: (1) 3537300 ext.: 2203

Email: dgarzon@cremil.gov.co

Línea de atención al cliente: 018000912090

Bogotá - Colombia



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares



Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Este mensaje y cualquier archivo anexo, contiene información privilegiada y confidencial protegida por la Ley. En consecuencia, su uso solo está permitido, de manera exclusiva e individual, para el destinatario del presente correo. Si usted no es el destinatario debido, debe borrar de manera inmediata el presente mensaje. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción que se efectuó del presente correo, está expresamente prohibida.

This message and any file attached contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.

AVISO LEGAL: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

No. 212

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”
M.P. Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Ciudad
E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER ESPECIAL

RADICADO: 250002342000-2021-00828-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARIAS CALDERON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

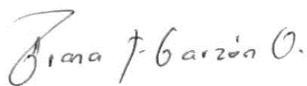
DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.122.581 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con el poder a mi conferido por el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.79.263.583 expedida en Bogotá, en su calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020 , con acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020, comedidamente manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido y en favor de la Doctora **EILEN MARYANN BARRERA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.065.677, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asista a la Audiencia Inicial programada por su Despacho el 23 de agosto de 2023 a las 2:30 pm y represente a la Entidad dentro del proceso citado en la referencia.

La presente SUSTITUCION la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder inicial y allegado con la contestación de la demanda, SOLO PARA ESTA ÚNICA DILIGENCIA.

Sírvase Honorable Magistrada, reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

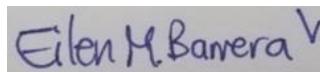
Para efectos de notificaciones tener en cuenta los siguientes correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co , dgarzon@cremil.gov.co , ebarrera@cremil.gov.co

Atentamente,



DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO
C.C. No. 52.122.581 de Bogotá
T.P. No. 158.347 del C. S. de la J.

ACEPTO:



EILEN MARYANN BARRERA VARGAS
C.C. No 53.065.677
T.P. 200.428 del CSJ



PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co